



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 154 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 07 MAR 2018

VISTO:

El Exp N° 329549, Decreto N° 8623-17-GRA/GR-GG, 13479-2017-GRA/GG-ORADM, 14398-2017-GRA/ORADM-ORH; Informe N° 301-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-URP; Oficio N° 1920-2017-GRA-GG/ORADM-ORH; Informe N° 158-2018-SERVIR/GPGSC; Oficio N° 190-2018-SERVIR/GPGSC, Decreto N° 1493-2018-GRA/ORADM-ORH; Informe N° 49-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB, Decreto N° 2891-2017-GRA-GG/ORADM-ORH, sobre pago de remuneraciones por periodo de suspensión imperfecta de la relación laboral, en cuarenta y uno (44) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante expediente citado en la parte expositiva el administrado. VICTOR DE LA CRUZ EYZAGUIRRE solicita ante la Dirección Regional de Recursos Humanos del GRA solicita pago de remuneraciones por el periodo de suspensión imperfecta de la relación laboral;

Que, mediante Informe N° 49-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB, el Supervisor de Programación Sectorial recomendando declarar improcedente la solicitud promovida por el administrado Víctor de la Cruz Eyzaguirre sobre pago de remuneraciones por periodo de suspensión imperfecta de la relación laboral, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe;

Efectivamente, la suspensión en el cargo se realizó el 22/12/2015 conforme a la Resolución N° 0366-2015-JNE de fecha 17/12/2017 hasta el 04/06/2017 en atención a la Resolución N° 221-2017-JNE de fecha 31/05/2017, en el cual se reestablece la vigencia de la credencial otorgada al Sr. VICTOR DE LA CRUZ EYZAGUIRRE, donde se le reconoce como Vicegobernador del Gobierno Regional e Ayacucho, todo ello al haberse sido absuelto mediante la SENTENCIA



CASATORIA N° 23-2016 – Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de fecha 16/05/2017;

Para mejor resolver, resulta necesario indicar que, la suspensión imperfecta se da por causales contempladas en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) D.S. N° 003-97-TR, en su Artículo 12°.- Son causas de suspensión del contrato de trabajo, l) El caso fortuito y la fuerza mayor y su reglamento DECRETO SUPREMO N° 001-96-TR en el Artículo 21.-Se configura el caso fortuito o la fuerza mayor, cuando el hecho invocado tiene carácter inevitable, imprevisible e irresistible y que haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo;

De igual modo es necesario agregar que, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece la regla general para el pago de remuneraciones, que al ser una contraprestación por trabajo efectivamente realizado, se encuentra prohibido su pago por días no laborados. Sin embargo existen supuestos de pago a los cuales se le denomina como SUSPENSION IMPERFECTA; que se configura cuando: la suspensión será imperfecta cuando el empleador abone la remuneración sin que exista una prestación efectiva de labores por parte del empleado. Siendo una de sus características principales: Que el trabajador cesa de prestar servicios a favor de su empleador pero únicamente de manera temporal; por lo citado ante este hecho estaríamos frente a un caso previsto por la ley, ya que estudiado sus antecedentes el vínculo laboral quedo suspendido por causa ajena a la voluntad del solicitante VICTOR DE LA CRUZ EYZAGUIRRE, quien como producto de la Resolución N° 0221-2017-JNE, se restablece al cargo de vicegobernador del Gobierno regional de Ayacucho, en razón a la CASACION N° 23-2016, que declara NULA, la sentencia del 16/06/2015;

En efecto, está comprobado que el periodo no laborado responde a una situación ajena a la voluntad del solicitante el, ya que dicha acción es consecuencia del ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 133-2015-GRA/CR y ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 131-2015-GRA/CR, y de la RESOLUCION N° 0366-2015-JNE, (declaratoria de la suspensión) y RESOLUCION N° 0221-2017-JNE (Reestablecer la vigencia e la credencial otorgada a Víctor de la Cruz Eyzaguirre), que tienen como consecuencia su suspensión entendida esta como "momentánea interrupción de los efectos del contrato de trabajo sin que haya ruptura de él";

De igual modo, mediante Solicitud de fecha 07/11/2017 signado con Reg: 496887; Exp: 393660 el Sr. Víctor de la Cruz Eyzaguirre presenta y adjunta resolución que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria como es la Resolución N° 09905-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11/09/2012, la cual resolvió un caso similar la solicitud presentada la cual señala:

"(...) B. Alcances del derecho a la percepción de remuneración sin perjuicio de lo expresado, la remuneración no puede ser entendida únicamente como un elemento esencial de la relación laboral, sino más bien como un derecho fundamental irrenunciable para el trabajador que, como tal, es materia de especial protección por parte de nuestro ordenamiento jurídico.



Así, en el artículo 24° de la Constitución¹ se reconoce el derecho de los trabajadores a percibir una remuneración equitativa y suficiente, capaz de procurar bienestar material y espiritual y el de sus familias.

16. debe considerarse, además que en tanto dirigida a cubrir necesidades vitales y familiares del trabajador, la remuneración tiene un carácter indiscutiblemente alimentario, que ha sido precisado en reiterada jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia de la Republica (...)"

Así también tal como es citada la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, en su artículo 31° esta es explícita en señalar que "... De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; caso contrario, el Consejo Regional declarará su vacancia.";

Por ende no se puede vulnerar el principio los derechos de todo trabajador constitucionalmente reconocidos tal como lo prevé el artículo 1° de la constitución política del estado que a la letra señala: que la persona humana y el respeto a su dignidad constituyen el fin supremo del estado, motivo por el cual debe este, tutelar y respetar derechos elementales como el trabajo, cuyo efecto inmediato es procurar, al trabajador la percepción de las remuneraciones, los cuales tienen contenido y carácter alimentario por constituir la fuente esencial de su manutención como el de su familia de acuerdo con el Artículo 24° de la misma carta magna;

Que, mediante Oficio N° 1920-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 30/11/2017 el Director de la Oficina de Recurso Humanos eleva en consulta sobre solicitud de pago de remuneraciones por periodo de suspensión imperfecta de relación laboral;

Que mediante Informe N° 158-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 30/01/2018, la Autoridad Nacional del Servicio Civil emite su pronunciamiento, indicando que la tercer Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido salvo por disposición de ley en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente;

Sobre el particular, debe señalarse que la motivación, en proporción el contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; por lo que no son admisibles como tal la exposición de formular oscuras, vagas, contradictorias o insuficiente de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprenden del numeral 6.3. del Art. 6° del TUO de la Ley N° 27444;

¹ Constitución Política

"Artículo 24°.- Derechos del trabajador

El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. (...)"



Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961; 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley N° 30693 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud promovida por el administrado VICTOR DE LA CRUZ EYZAGUIRRE sobre pago de remuneraciones por periodo de suspensión imperfecta de la relación laboral, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución al interesado e instancias pertinentes, con las formalidades señaladas por la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Mg. **WILLIAM GÓMEZ APONTE**
Director de la Oficina de Recursos Humanos